

“2012, Año de la Cultura Maya”

Oficio PRES/VG/800/2012/Q-213/2011.
Asunto: Se emite Recomendación.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 26 de abril de 2012.

MTRO. RENATO SALES HEREDIA

Procurador General de Justicia del Estado.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. M.A.C.K.**¹, en agravio del **C. E.T.L.**, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de agosto del 2011, la **C. M.A.C.K.** presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio del E.T.L.**

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **Q-213/2011** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

La **C. M.A.C.K.**, en su escrito de queja, manifestó:

“... El día de ayer 5 de agosto de 2011, alrededor de las 15:00 horas, llegó a mi domicilio mi hijo M.E.T.C., contándome que venía con su papá de la escuela caminando hacia su casa sobre la calle 10 en la esquina con la calle 25 de la colonia Samulá cuando fueron interceptados por dos camionetas y carro color blanco sin logotipo, de las que bajaron varias personas del sexo masculino, vestidos de civiles, sin saber el número exacto y le dijeron a mi esposo “oye Benito ven acá te vamos a llevar” a lo que mi marido les contestó “yo no me llamo Benito” entonces los hombres le dijeron que traían una orden de aprehensión en su contra (por eso deducimos que eran policías ministeriales) así que súbete , entonces mi esposo les pidió que se la

¹ Quejosa que de conformidad con el artículo 16 Constitución Federal, se reserva la publicación de sus datos personales, tal y como consta en el escrito de queja de fecha 26 de agosto de 2011, presentada ante este Organismo.

mostraran, sacando ellos el papel sin que dejaran que mi hijo y esposo lo leyeran pues enseguida uno de ellos lo metió a la bolsa de su pantalón, seguidamente lo metieron al carro a la fuerza y se lo llevaron.

Así las cosas, como a las 9:00 horas del mismo día, al percatarme de que no llegaba mi esposo, nos constituimos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, mi otro hijo de nombre G.T.C., el ingeniero V.R.² y yo, para indagar por qué no había vuelto mi cónyuge a la casa; seguidamente hablé con un licenciado no recordando su nombre, quien me pasó a un cuarto en donde estaba mi esposo, entonces salimos a platicar afuera del mismo y me manifestó que no tenía conocimiento de por qué se encontraba privado de su libertad en ese momento.

Motivo por el cual, me di a la tarea de indagar con otros licenciados que se encontraban en la PGJ sobre la situación jurídica de mi esposo, entonces nadie me daba información y nadie sabía el motivo de la detención, después de varias horas de desesperación en las que estuvimos indagando nos informa un licenciado que el motivo por el que estaba detenido mi esposo es porque estaba acusado de Cohecho, cosa se me hace muy extraña ya que nosotros somos de condición humilde, no contamos con recursos económicos más que los que nos ayudan a sobrevivir día a día, además de que mi esposo me refirió que sólo traía consigo la cantidad tres pesos.

Fue hasta el día de hoy en la mañana que un licenciado que está en la Dirección de Averiguaciones Previas nos informó que mi esposo fue detenido en primer lugar por el delito de Despojo y posteriormente se le acusó de Cohecho, dándome su número de Averiguación previa en cual es 7047/AAP-2011. No omito manifestar que el día de hoy 26 de agosto de 2011, alrededor de las 11:00 de la mañana me permitieron entrar a platicar con mi esposo, y me comentó que ya se habían deslindado las responsabilidades por el delito de Despojo ya que no había nada que lo inculpara, pero que ahora continuaba detenido por el delito de Cohecho y no había rendido su declaración...” (SIC).

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 31 de agosto de 2011, personal de este Organismo se comunicó vía

²Se utilizan sus iniciales toda vez que es una persona ajena al procedimiento de queja.

telefónica con la quejosa con la finalidad de indagar la situación jurídica de su esposo, así como para solicitarle que su hijo M.E.T.C. compareciera ante esta Comisión el día 1 de septiembre a las 09:30 horas para recabarle su declaración en relación a los hechos denunciados.

Con esa misma fecha un Visitador Adjunto de esta Comisión se comunicó vía telefónica con personal del Archivo del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, con objeto de solicitar información sobre la situación jurídica del presunto agraviado.

Mediante oficios VG/2228/2011, VG/2329/2011 y VG/2617/2011 de fechas 31 de agosto, 13 de septiembre y 25 de octubre del 2011 respectivamente, se solicitó al maestro Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos expuestos en la queja, petición que fue atendida mediante similar 1137/2011, de fecha 27 de octubre del 2011, signado por el licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al que se adjuntaron diversos documentos.

Mediante oficio VG/2288/2011 de fecha 31 de agosto del año 2011, se solicitó al licenciado Carlos Enrique Avilés Tun, Juez Cuarto del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, copias certificadas de la causa penal 401/10-11/1525/4PI radicada en contra del C. E.T.L. por el delito de Cohecho; petición que fue atendida a través de similar 01/11-2012/4P.I de fecha 2 de septiembre del mismo año, signado por el citado Juez.

Mediante oficio VG/2289/2011 de fecha 31 de agosto del año 2011, se solicitó a la licenciada Miriam Collí Rodríguez, Juez Tercero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, copias certificadas de la causa penal 0401/10-11/01204/3PI radicada en contra del C. E.T.L. por el delito de Despojo de Bien Inmueble; petición que fue atendida a través de oficio 25/11-2012/3PI de fecha 5 de septiembre del mismo año, signado por la citada Juez.

Con fecha 1 de septiembre de 2011 comparece previamente citado el C. M.E.T.C., con el objeto de rendir su declaración en relación a los hechos denunciados.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- El escrito de queja presentado por la C. M.A.C.K., el día 26 de agosto del 2011.

2.- Fe de Actuación de fecha 1 de septiembre de 2011, en la que hace constar que personal de esta Comisión recabó la declaración del C. M.E.T.C., en relación a los hechos materia de investigación.

3.- Fe de Actuación de fecha 7 de septiembre del año 2011, en donde se hace constar que un Visitador de este Organismo se constituyó a las instalaciones del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, con el objeto de recabar la declaración del presunto agraviado el C. E.T.L. en relación a los hechos materia de investigación.

4.- Copias certificadas de la causa penal 401/10-11/1525/4PI radicada en contra del C. E.T.L. por el delito de Cohecho.

5.-Copias certificadas de la causa penal 0401/10-11/01204/3PI en la que se encuentra involucrado el C. E.T.L. por el delito de Despojo de Bien Inmueble.

6.- Oficio 028/2011, de fecha 25 de agosto del 2011, suscrito por los CC. Jorge Alberto Molina Mendoza, Jorge Iván Calán Uc y Erick del Mar Cruz Gómez, Agentes de la Policía Ministerial.

7.- Oficio 58/2011, de fecha 30 de septiembre del 2011, signado por el C. Jorge Alberto Molina Mendoza, Agente de la Policía Ministerial.

8.- Copia certificada de la Orden de Aprehensión (oficio 13178/10-2011/3PI) de fecha 17 de agosto de 2011, emitida por la licenciada Miriam Collí Rodríguez, Juez Tercero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 25 de agosto de 2011, siendo aproximadamente las 15:30 horas elementos de la Policía Ministerial detuvieron al C. E.T.L. en virtud de un mandamiento judicial emitido en contra del C. B.E.C.T. y/o E.B.C.T.; así como por la comisión del delito de Cohecho, llevándolo a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde con fecha 27 de agosto del 2011 y siendo las 02:00 horas, rindió su declaración ministerial ante la licenciada Pastora Emilia Mendoza Castro, Agente del Ministerio Público, dentro del expediente AAP/7047/2011 por el delito de Cohecho; siendo trasladado alrededor de las 15:30 horas de ese mismo día al Centro de Reinserción Social de San Francisco, Kobén, Campeche, quedando a disposición del Juez Cuarto del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado; con fecha 30 de agosto del año 2011 la autoridad

jurisdiccional emitió el Auto de Libertad por Falta de Méritos a favor del C. E.T.L. por el delito de Cohecho, permaneciendo en el citado centro penitenciario debido a que con fecha 1 de septiembre del 2011, la Juez Tercero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado le dictó Auto de Formal Prisión por la comisión del delito de Despojo de Bien Inmueble dentro de la causa penal 0401/10-11/01204/3PI.

OBSERVACIONES

La C. M.A.C.K., manifestó: **a)** que el día 5 de agosto de 2011, su hijo el C. M.E.T.C., le informó que elementos de la Policía Ministerial habían detenido a su padre el C. E.T.L., en virtud de una orden de aprehensión la cual no les permitieron leer, siendo que los agentes lo llamaron por otro nombre y aunque el C. E.T.L. trató de aclarar tal confusión los policías lo metieron al carro a la fuerza y se lo llevaron, **b)** así las cosas como a las 9:00 horas de ese mismo día al ver que no llegaba su esposo se constituyó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en compañía de su hijo G.T.C. y del ingeniero V.R., con la finalidad de indagar su situación, siendo que un licenciado le permite verlo, fue entonces cuando el C. E.T.L. le comentó que no tenía conocimiento del por qué se encontraba privado de su libertad y **c)** ante tal circunstancia la quejosa comenzó a indagar con otros licenciados sobre la situación jurídica de su cónyuge después de varias horas le informaron que éste se encontraba detenido debido a que estaba acusado de Cohecho; **d)** el día 26 de agosto del 2011 un licenciado de Dirección de Averiguaciones Previas le comunicó que el presunto agraviado fue detenido en primer lugar por el delito de Despojo y posteriormente se le acusó de Cohecho.

Durante la tramitación del expediente de mérito, con fecha 7 de septiembre del año 2011, compareció previamente citado el C. M.E.T.C. (hijo del presunto agraviado), con el objeto de rendir su declaración en relación a los hechos denunciados, al respecto manifestó lo siguiente:

“...Que fue el 25 de agosto de 2011, aproximadamente a las 15:30 horas me encontraba caminando en compañía de mi progenitor de nombre E.T.L., por la calle 10 entre 25 y 27 de la colonia Samulá de esta ciudad capital como a dos casas de mi domicilio, en frente de la tienda de abarrotes San Martín cuando observamos tres camionetas de color verde con logotipos PEP, las cuales no intervinieron, también vimos una camioneta de color blanca sin ningún logotipo que lo identificara, descendiendo de ésta alrededor de cinco a seis personas del sexo masculino los cuales estaban vestidos de civiles, se nos acercaron a nosotros y sin identificarse uno de ellos le refirió a mi papá “buenas tardes don Benito, nos tienes que acompañar”, respondiendo mi progenitor que por qué y la persona vestida de civil le dijo que sea como sea

se tenía que subir a la camioneta, y en el camino le explicaba, en eso mi padre le señaló que cuál era el motivo o razón, manifestándole de nuevo dicha persona que se apure porque no lo querían lastimar, que tenían una orden, que sea rápido porque venía más gente, aclarando que por la calle no había ninguna persona, en eso el C. E.T.L. optó subir por voluntad propia a la camioneta ya que no había hecho nada, seguidamente mi papá me dijo que le comentara a mi madre la C. M.A.C.K., que llamara a los licenciados y en eso todas las personas que descendieron de la camioneta blanca comenzaron a reírse y refirieron “si llámales, llámale”, y procedieron a retirarse del lugar, dirigiéndome a mi domicilio y al llegar le comenta a mi mamá lo que había pasado, localizando en la agenda de mi papá el número del ingeniero ..., a quien le marcó mi madre pero la llamada mandaba a buzón, comunicándose a otro número celular que corresponde a una licenciada, pero al observar que era movistar cortó la llamada, por lo que optamos constituirnos mi mamá y el suscrito al domicilio de la citada licenciada mismo que no recuerdo la dirección, al llegar no la localizamos ya que no estaba, ante ello, alrededor de las 16:30 horas nos dirigimos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde la C. M.A.C.K., fue al módulo de información preguntándole a una persona del sexo femenino quien no proporcionó su nombre si se encontraba en ese lugar mi papá apuntando a una oficina de la cual no sé cómo se llama pero se ubica del lado izquierdo del módulo de información y dijo pregunta ahí, por lo que nos dirigimos a esa oficina y mi mamá le preguntó a una persona del sexo masculino, quien no proporcionó su nombre si sabía algo del C. E.T.L. y refirió que a qué horas lo había detenido respondiéndole que fue alrededor de las 15:30 horas contestando que no tenía conocimiento de ello, mandándonos a diversas oficinas a solicitar información, en eso mi madre entró a otra oficina aclarando que no recuerdo como se llama siendo atendida por una persona del sexo masculino, el cual no dijo su nombre pero éste le dijo a mi mamá que mi progenitor sí estaba detenido en esa Dependencia sin mencionarle por qué delito estaba privado de su libertad, aclarando que en ese momento me doy cuenta que las personas que estaban vestidos de civiles y que detuvieron a mi papá eran Policías Ministeriales, seguidamente mi ascendiente se dirigió a otra oficina de la cual no sé cómo se llama con la finalidad de indagar por qué delito estaba detenido, pero no había personal, por lo que aproximadamente a las 17:15 horas nos retiramos de esa Dependencia para dirigirnos a nuestro domicilio ya que el suscrito tenía otro compromiso, tengo conocimiento que mi progenitora y mi hermano el C. G.T.C., de 26 años, sin saber la hora de ese mismo día se constituyeron de nuevo a la Procuraduría a indagar la situación jurídica de mi papá y de ahí ya no supe más solo que actualmente se encuentra en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén,

Campeche, por el delito de Despojo de Bien Inmueble. No omito manifestar que mi ascendiente tiene conocimiento sin saber quién se lo dijo que los policías ministeriales señalaron en su informe que rindieron ante el agente ministerial (del cual tampoco sé su nombre), que habían detenido a mi papá en frente de la tienda abarrotes “Rita”, lo cual es mentira toda vez que cuando lo detuvieron se encontraba en frente de la tienda de abarrotes “San Martín”, también señalan que una persona del sexo femenino sin tener conocimiento de cómo se llama ésta señaló a una persona del sexo masculino que iba sólo y que él era el que buscaban, motivo por el cual procedieron a detener al C. E.T.L., aclarando que al momento en que detuvieron a mi papá no se encontraba realizando conducta ilícita alguna ya que sólo nos dirigíamos a la casa...” (SIC).

Con fecha 7 de septiembre del año 2011, personal de esta Comisión se constituyó a las instalaciones del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, con el objeto de recabar la declaración del presunto agraviado el C. E.T.L. en relación a los hechos expuestos en la queja, manifestando lo siguiente:

“... que el día 25 de agosto del 2011, aproximadamente a las 15:30 horas me encontraba en compañía de mi hijo el C. M.E.T.C. de 18 años de edad, veníamos caminando por la calle 10 entre 25 y 27 de la colonia Samulá de esta ciudad capital, estábamos a tres casas de mi domicilio cuando observé un vehículo color arena enfrente de la tienda de abarrotes “San Martín” pero no le tomamos importancia y continuamos nuestro camino de repente descendieron de dicho vehículo tres personas del sexo masculino vestidos de civil, las cuales se nos acercaron, uno de ellos nos dijo que era comandante aclarando que me dijo su nombre pero no lo recuerdo, también me dijo que tenía una orden de aprehensión sin explicarme por qué delito se habría librado dicha orden, en eso le pedí que me la mostrara lo que no hizo y me refirió que no pusiera resistencia si no me iba a ir mal, seguidamente me preguntó si era E.C. y le dije que no y luego me dice E.B. y le vuelvo a contestar que no, que me llamaba E.T.L., seguidamente me dice que me suba al vehículo si no me iba a complicar mi situación, ante ello aborde el vehículo por voluntad propia, solicitándole a mi hijo M.E.T.C. que le dijera a mi esposa C. M.A.C.K., lo que había pasado, estando en el vehículo el citado comandante me empezó a preguntar que si estuve en la invasión de Samulá, que por qué me estaba demandando D.C. a lo que le respondí que sí había escuchado de esa persona pero no la conocía bien o mejor dicho no había tenido trato con ella, sólo la conozco de vista, también quiero a aclarar que me hacían otras preguntas de las cuales no recuerdo ya que estaba nervioso, como alrededor de las 16:00 horas llegamos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, me introdujeron a un cuartito del cual no

recuerdo su nombre como a las 20 minutos me trasladan al CE.RE.SO. de esta ciudad, pero al llegar a este lugar ni siquiera entramos y se da la vuelta la camioneta donde venía y junto con dos policías y otra persona que también venía detenido regresándonos de nuevo a la Procuraduría General de Justicia del Estado, ya que uno de los policías me dijo que por el delito de que se me acusaba despojo de bien inmueble ya lo habría librado, que regresara a la Procuraduría ahora por el delito de cohecho, a lo que no le respondí, llegando a la Procuraduría alrededor de las 17:30 horas me vuelven a introducir al citado cuartito, como a las 20:00 horas aproximadamente me llevó un Policía Ministerial a una agencia al cual no recuerdo su nombre, en eso una persona del sexo masculino me dijo que era el Agente del Ministerio Público pero no me dijo su nombre, pero el motivo de mi presencia ante él era puro rendir mi declaración ministerial por el delito de despojo, aclarando que en esta diligencia estuvo presente una mujer de color morena clara, que dijo ser Defensora de Oficio pero en esta diligencia no declaré nada me reservé el derecho y procedí a firmarla señalando que el Ministerio Público que pronto íbamos a terminar para que me fuera a mi casa situación que no ocurrió ya que un policía ministerial me sujetó del cuello y me llevó de nuevo al cuartito, al día siguiente permanecí encerrado todo el día en el cuartito y el sábado 27 de agosto del 2011, alrededor de las 03:00 horas, un Policía Ministerial me llevó a otra agencia pero no recuerdo su nombre y en presencia del Ministerio Público quien no me dio su nombre y del Defensor de Oficio quien tampoco me proporcionó su nombre me reservé el derecho de rendir declaración alguna por el delito de cohecho procediendo a firmarla, como a las 15:30 horas del citado día 27 de agosto de 2011, me trasladan al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén Campeche, donde actualmente me encuentro no omito manifestar que en cuanto a la supuesta orden de aprehensión ésta ni siquiera me la mostraron, ya que cuando me informaron que supuestamente contaba con ella yo no me encontraba realizando algún delito o conducta contraria a la ley y por lo que respecto al delito de cohecho quiero señalar que en ningún momento le ofrecí a los policías ministeriales dinero ya que en ese momento sostenía 3 pesos ni tampoco les dije como ellos argumentan que diera vuelta para ir a mi casa a buscar la cantidad de 5,000.00 (son cinco mil pesos 00/100 M.N.) ya que no cuento con esa cantidad, lo anterior es todo lo que deseo manifestar...” (SIC).

En consideración a los hechos expuestos por la quejosa, se solicitó un informe a la Procuraduría General de Justicia del Estado, siendo remitido el oficio 1137/2011, de fecha 27 de octubre del 2011, signado por el licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de cuyo estudio destacan las siguientes constancias:

A) Oficio 028/2011, de fecha 25 de agosto del 2011, suscrito por los CC. Jorge Alberto Molina Mendoza, Jorge Iván Calán Uc y Erick del Mar Cruz Gómez, Agentes de la Policía Ministerial, en el que hicieron constar lo siguiente:

“...Que el día de hoy 25 de agosto del año en curso siendo las 15:30 horas estando circulando a bordo de la unidad oficial denominada cachorro perteneciente al Gobierno del Estado de Campeche, y al estar indagando sobre la calle 10 de la colonia Samulá, al llegar a una tienda denominada “ABARROTOS RITA” nos entrevistamos con una persona con el sexo femenino la cual no quiso proporcionar su identidad, en la cual nos identificamos como agentes de la Policía Ministerial del Estado y al hacerle mención que si ella no conocía a una persona de nombre B.E.C.T.³ y/o E.B.C.T.⁴, en lo que nos respondió que sí conocía a esa persona que esa persona fue líder de la invasión que se encuentra atrás de la colonia Samulá en los terrenos conocidos como SINAÍ, INVASIÓN ARCADIO ECHEVERRÍA LANZ, INVASIÓN SAMULÁ; MIRADOR y al estar conversando con la persona de sexo femenino nos señaló con la mano a un sujeto con el sexo masculino que en ese momento estaba pasando frente de nosotros, por lo que vimos que se encontraba transitando sobre la calle 10 una persona del sexo masculino de complexión robusta con el cabello canoso y se contaba su vestimenta pantalón de tela gris camisa tipo polo en rallas a color azul y blanco en la cual portaba una mochila azul con blanco en lo que en esos momentos el suscrito y personal nos acercamos hasta ese sujeto que nos señalaron por la señora o dueña de la tienda y al llegar hacia el señor ya descrito, nos identificamos como agente de la Policía Ministerial y al preguntarle si él se llama B.E.C.T. Y/O E.B.C.T., ese señor se puso pálido y comenzó a temblar al verlo que lo teníamos copado y le pedimos que se identificara con algún documento oficial y éste mostró al suscrito y personal su credencial del P.R.I. donde dicho documento se apreciaba una fotografía a colores con el rostro de ese sujeto que teníamos ante nuestra vista y pudimos leer que tiene el nombre de E.T.L., y al preguntarle si realmente ese nombre con apellidos que tenemos en la orden de aprehensión en su contra de B.E.C.T. y/o E.B.C.T., eran su verdaderos datos personales, a lo que cual respondió que esos nombres se lo había puesto con los apellidos desde hace años haciéndose pasar por otra persona por que estaba metido en problemas de terrenos invadidos y que él había decidido llamarse a si con ese apelativo para confundir a las personas que en algún momento le reclamaran algo por esos predios, pero que sus verdaderos datos personales

³ Se utilizan sus iniciales toda vez que es un apersona ajena al procedimiento de queja.

⁴ *Ibíd.*

a lo cual respondió que esos nombres se los había puesto con los apellidos desde hace años haciéndose pasar por otra persona por que estaba metido en problemas de terrenos invadidos y que él había decidido llamarse así con ese apelativo para confundir a las personas que en algún momento le reclamaran algo por esos predios, pero que su verdadero nombre es E.T.L. por lo que le invitamos a que nos acompañara hasta la Procuraduría General de Justicia para que se le pusiera a disposición del Juez que lo estaba requiriendo ya que los datos de la credencial que presentó del PRI no pudieran ser verdaderos porque esa credencial no es oficial para dar credibilidad a lo que decía de E.T.L. siendo que en ese momento el suscrito y personal abordan a la unidad oficial a nuestro cargo al mismo B.E.C.T. Y/O E.B.C.T. Y/O E.T.L., y en trayecto a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia el C. B.E.C.T. Y/O E.B.C.T. Y/O E.T.L., nos hace mención de que él no quiere que sea trasladado hasta la Procuraduría General de Justicia porque sabe que tiene problemas por la invasión de terrenos en Samulá y de antemano sabía en qué problema se estaba metiendo al vender terrenos en la invasión de Samulá y se sabe que el castigo ante la autoridad iba ser fuerte, por lo que nos suplica que le tuviéramos consideración por que no quería pisar la cárcel y para esto nos hace el ofrecimiento de la cantidad de 5,000.00 (son cinco mil pesos 00/100 M/N), para que lo soltáramos y dejáramos ir ya que el nombre de B.E.C.T. Y/O E.B.C.T. como ya expusimos, es un apelativo o sobrenombre que acostumbra a decir a las personas que les vendió terrenos a la invasión a la cual se refería, pero que le aceptáramos esa cantidad de dinero que no portaba en ese momento, pero lo lleváramos hasta su casa para poder disponer del dinero que nos ofreció para dejarlo ir por lo que en esos momentos el suscrito le manifiesta que los que estaba haciendo es un delito que se llama cohecho por lo que él nos vuelve a mencionar que no había problema, que él no se lo diría a nadie y que quedaría entre nosotros ese asunto, en el cual el suscrito le hace mención que lo pondrían a disposición Ministerial Público, en turno por el delito en comento. Por tal motivo llegamos hasta la Procuraduría General de Justicia del Estado y al ponerlo ante la guardia de la misma Policía Ministerial, entre sus pertenencias, dicho sujeto sacó una credencial de elector con folio 011111875406 con fotografía a colores cuyos rasgos físicos coinciden con el detenido por COHECHO...” (SIC).

B) Oficio 58/2011, de fecha 30 de septiembre del 2011, signado por el C. Jorge Alberto Molina Mendoza, Agente de la Policía Ministerial, en que señaló lo siguiente:

“...son parcialmente ciertos los hechos, en lo que respecta a la orden de

aprehensión, ya que efectivamente el quejoso contaba con un mandamiento judicial, emitida por el Juez Tercero del Ramo Penal de este Primer Distrito Judicial a nombre de B.E.C.T. Y/O E.B.C.T. por considerarlo probable responsable del delito de Despojo de Bien Inmueble, denunciado por D.Y.C.S.⁵, pero le aclaro que por investigaciones realizadas por el suscrito, así como la propia voz del quejoso, esta persona informo que no respondía al nombre que aparecía en la orden de aprehensión, si no que su verdadero nombre era E.T.L. y que había cambiado su nombre porque estaba metido en problemas de terrenos invadidos y que había decidido llamarse así para confundir a las personas que algún momento le reclamaran por esos predios y al momento de tratar de cumplir este ordenamiento, el hoy agraviado ofreció al suscrito la cantidad de 5,000.00 (cinco mil pesos M/N), con la finalidad de que no cumpla la orden de aprehensión, señalándole el de la voz que por su conducta realizada, estaba cometiendo un delito señalado en nuestro Código Penal, como cohecho y por ello fue de que se le detuvo poniéndolo a disposición del agente del Ministerio Público de guardia, turno "A" tal y como se puede corroborar con el oficio 028/2011, de fecha 25 de agosto del 2011, signado por el suscrito y los elementos Erick de Mar Cruz Gómez y Jorge Iván Calán Uc, que anexo al presente, donde expongo los hechos por el que fue detenido el agraviado, por el delito de cohecho. Así mismo le envió copia fotostática de la orden de aprehensión y detención. Ahora bien, por lo que respecta el quejoso fue interceptada por dos unidades de esta corporación, no es cierto lo narrado en la queja, ya que al momento de cumplir el ordenamiento, el suscrito tenía asignada una unidad oficial, con dos elementos de la Policía y no con varias personas como señala en su escrito quejoso; así como tampoco introducimos a la fuerza al quejoso a la unidad oficial, para posteriormente traerlo a esta dependencia, ya que fue invitado a que se subiera a la unidad, para aclarar toda esta situación. Con respecto al punto dos, tres y cuatro, le informo que desconozco qué servidor público haya atendido a las esposa del quejoso, por lo que niego tales actos..." (SIC).

C) Orden de Aprehensión con número de oficio 13178/10-2011/3PI de fecha 17 de agosto de 2011, emitida por la licenciada Miriam Collí Rodríguez, Juez Tercero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, de cuyo contenido se aprecia en su punto cuarto lo siguiente:

"... Asimismo se libra ORDEN DE APREHENSIÓN en contra de B.E.C.T. y/o E.B.C.T., por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de Despojo de Bien Inmueble..." (SIC).

⁵ Se utilizan sus iniciales toda vez que es un apersona ajena al procedimiento de queja.

Con la finalidad de allegarnos de mayores elementos que nos permitan tomar una postura al respecto, se solicitó vía colaboración al Juzgado Cuarto del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, copias certificadas de la causa penal 401/10-11/1525/4PI, las cuales fueron enviadas por dicha autoridad y de cuyo estudio destacan las siguientes constancias:

A) Inicio de Averiguación Previa mediante oficio número 028/2011 de fecha 25 de agosto del 2011, signado por los CC. Jorge Alberto Molina Mendoza, Erick Mar Cruz Gómez y Jorge Iván Calán Uc, Agentes de la Policía Ministerial el cual fue presentado a las 16:20 horas ante la licenciada Mildred Verónica Magaña Rodríguez, Agente del Ministerio Público, el cual ya fue descrito anteriormente.

Agregando:

“... se pone a disposición de esta autoridad ministerial en calidad de detenido al C. B.E.C.T. y/o E.B.C.T. y/o E.T.L. e interpone formal denuncia en contra de éste, por la comisión del delito de Cohecho; a la presente exhibe original y anexa copia simple de la documentación: Orden de Aprehesión (oficio 13178/10-2011) a favor de B.E.C.T. y/o E.B.C.T., Credencial de elector a favor del C. E.T.L.,...” (SIC).

B) Declaración y/o Ratificación de los CC. Erick Mar Cruz Gómez y Jorge Iván Calán Uc, Agentes de la Policía Ministerial, efectuada el día 25 de agosto del 2011 la primera a las 16:40 horas y la segunda a las 16:50 horas, ante la licenciada Mildred Verónica Magaña Rodríguez, Agente del Ministerio Público, en la cual manifestaron lo siguiente:

“... en el que se afirma y ratifica de cada uno de los puntos en que consta el oficio número 028/2011 de fecha 25 de agosto del 2011...” (SIC), el cual ya fue descrito con anterioridad.

C) Declaración Ministerial del C. E.T.L., como Probable Responsable, rendida el día 27 de agosto del 2011, a las 02:00 horas, ante la licenciada Pastora Emilia Mendoza Castro, Agente del Ministerio Público, dentro del expediente AAP/7047/2011 por el delito de Cohecho, en la cual manifestó que se reservaba su derecho a rendir su declaración ministerial de acuerdo al artículo 20 Constitucional.

D) Declaración Preparatoria del C. E.T.L. como indiciado, rendida el día 29 de agosto del año 2011, a las 10:00 horas, ante el licenciado Carlos Enrique Avilés

Tun, Juez Cuarto del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en la que manifestó:

“... Son dos cosas, primero no acostumbra a poner otro nombre que no sea verdad y segundo respecto al dinero, yo no tengo dinero para regalar, de hecho no he pagado ni la inscripción de mi hijo, no tengo nada que ofrecer.- Siendo todo lo que tiene que manifestar el acusado.- Seguidamente se le concede el uso de la voz al Representante Social, quien dijo: ¿QUÉ DIGA EL INCULPADO QUÉ LE FUERA MANIFESTADO POR LOS AGENTES DE LA POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO CUANDO SE ENTREVISTARON CON USTED?.- A lo que respondió.- ME DIJO YO SOY EL COMANDANTE Y LE PREGUNTÉ DE QUÉ SE TRATABA Y SÓLO ME ENSEÑÓ UN PAPEL PERO NO ME DEJÓ QUE YO LO LEA Y ME DIJO TIENES UNA ORDEN DE PRESENTACIÓN Y SIN PONER RESISTENCIA ME SUBÍ A LA CAMIONETA Y DESPUÉS ESTANDO EN LA CAMIONETA ME HACIA PREGUNTAS Y COMO NO ESCUCHABA BIEN, COMO QUE ME INSULTABA Y ME PIDIERON MI CREDENCIAL Y ME IDENTIFIQUÉ Y TOMARON LOS DATOS.- ¿QUE DIGA EL INCULPADO SI DURANTE EL TRAYECTO HACIA LAS INSTALACIONES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO OFRECIÓ LA CANTIDAD DE CINCO MIL PESOS PARA QUE NO SE CUMPLIERA LA ORDEN DE APREHENSIÓN QUE SEÑALA?.- A lo que respondió.- EN NINGÚN MOMENTO OFRECÍ DINERO, YO NO TENGO DONDE CAERME MUERTO.- ¿QUE DIGA EL INCULPADO SI EN ALGÚN MOMENTO DURANTE SU DETENCIÓN SE IDENTIFICÓ?.- A lo que respondió.- SÍ.- Por lo que seguidamente se le concede el uso de la voz al Defensor Particular, quien en uso de la palabra dijo.- ¿QUE DIGA EL ACUSADO SI AL MOMENTO EN QUE FUE DETENIDO POR LOS AGENTES MINISTERIALES LE DIJO QUE UTILIZABA OTROS NOMBRES PARA CONFUNDIR A LAS AUTORIDADES O A LAS PERSONAS A LAS QUE HABÍA DADO PREDIOS EN LA INVASIÓN DE SAMULÁ?.- A lo que respondió.- EN NINGÚN MOMENTO, NUNCA HE CAMBIADO MI NOMBRE.- ¿QUE DIGA EL ACUSADO SI OFRECIÓ DINERO A LOS AGENTES MINISTERIALES PARA QUE ÉSTOS NO CUMPLIERAN LA ORDEN QUE FUERA DICTADO EN SU CONTRA?.- A lo que respondió.- EN NINGÚN MOMENTO...” (SIC).

E) Auto de Plazo Constitucional de fecha 30 de agosto del año 2011 emitido por el licenciado Carlos Enrique Avilés Tun, Juez Cuarto del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en que como parte de sus razonamientos advirtió lo siguiente:

“... Sin embargo cierto es, que se observa claramente de las constancias afectas, de manera particular del oficio número 1030/F3/2011, que remitiera la C. LICDA. EVELYN GUADALUPE ARCOS CRUZ, Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Tercero Penal al C. Director de la Policía Ministerial del Estado a fin de que dé cumplimiento a la orden de aprehensión emitida por la autoridad jurisdiccional, que se libró en contra de B.E.C.T. y/o E.B.C.T., por el delito de Despojo de Bien Inmueble, con el cual pretenden justificar la detención del supuesto activo...,”

*Sin embargo la Orden de Aprehensión dictada no fue en contra del C. E.T.L., siendo el nombre correcto del hoy inculpado, y no como lo pretenden justificar los elementos de la Policía Ministerial, ya que acreditó su personalidad con documentación idónea, como lo es la Credencial de Elector, el cual cuenta con fotografía que coincide con los rasgos físicos del activo, y que no fue objeto de un análisis por parte de los auxiliares de la Representación Social con el cual se pudiera determinarse falsa, por lo tanto esta autoridad, le concede valor de prueba plena..., y al no existir en autos certeza alguna o cuando menos algún indicio que el activo fuera la persona contra la que se libró la orden de aprehensión, ya que no es suficiente el dicho de los agentes, ya que la misma no se encuentra robustecido con prueba alguna que avale su dicho, **se determina que su detención fue ilegal...***

*Y por lo tanto los agentes ministeriales, no contaban con las atribuciones de detener al pasivo ya que no estaban facultados para detenerlo, máxime que como ya se ha señalado se identificara debidamente con su credencial de elector, **ocasionando con tal proceder un acto de molestia al activo...***

*Por lo tanto si no medió ilícito que justificara la detención del activo, ésta resulto ilegal, máxime que el inculpado al momento de rendir su declaración ministerial y preparatoria ante este juzgado, en todo momento niega que la haya ofrecido el dinero a los activos, resultando creíble su versión..., luego entonces no se configura el delito de Cohecho, por no estar dentro de las funciones de los nombrados agentes, llevar a cabo la detención del activo, ya que los pasivos no contaban con la atribución para detenerlo, ya que no se trataba de la persona que se encontraba localizando para dar cumplimiento a la orden de aprehensión que emitiera la órgano jurisdiccional, ya que se trataba de persona diversa al mismo, ya que se identificó de manera fehaciente con documento público, que no fue objetado de falsedad, **por lo tanto, al no estar en presencia de un flagrante delito ni de una orden de aprehensión que justificara la detención en ese instante del mencionado sujeto activo, fue ilegal su detención...***

...Ante ello, al no existir constancia alguna que corrobore lo vertido por los denunciantes, resulta ilegal y arbitraria la detención del activo realizada por los Agentes de la Policía Ministerial...

Por lo que ante las pruebas existentes resultan insuficientes para acreditar que el activo haya realizado alguna acción de corrupción hacia el servidor público, al no existir algún otro dato que corrobore la denuncia existente, y sí en contrario resulta arbitraria e ilegal su detención ante los razonamientos antes vertidos, determinándose que los indicios antes detallados no llevan a estimar que el hoy activo haya realizado el ofrecimiento a los agentes ministeriales para evitar que se le detenga, ya que no se estaba en presencia de un de un flagrante delito ni de una orden de aprehensión que justificara la detención en ese instante del mencionado sujeto activo y precisamente porque ninguna de la pruebas que obran en autos contribuyen a establecer esa conexión natural que permita deducir que el activo desplegó la acción típica aludida...

... es procedente dictar AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE MÉRITOS PARA PROCESAR A FAVOR DE E.T.L., al no acreditarse el delito de Cohecho... (SIC).

Con la finalidad de reunir mayores elementos que nos permitan conocer la verdad histórica de los hechos denunciados, se solicitó a la licenciada Miriam Collí Rodríguez, Juez Tercero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, copias certificadas de la causa penal 0401/10-11/01204/3PI en la que se encuentra involucrado el C. E.T.L. por el delito de Despojo de Bien Inmueble, siendo remitido el oficio 25/11-2012/3PI de fecha 5 de septiembre del mismo año, signado por la citada Juez, de cuyo estudio es posible advertir las siguientes constancias de relevancia:

A) Oficio 851/2011 de fecha 25 de agosto del 2011, signado por el licenciado Eduardo Enrique Mex Pérez, Agente del Ministerio Público, mediante el cual se pide la autorización de la licenciada Mildred Verónica Magaña Rodríguez, Agente del Ministerio Público de Guardia Turno "A", para recabar la declaración del C. E.T.L., dentro de la Averiguación Previa número BCH-9454/2DA/2009.

B) Oficio A-8198 de fecha 25 de agosto del año 2011, suscrito por la licenciada Mildred Verónica Magaña Rodríguez, Agente del Ministerio Público de Guardia Turno "A", mediante el cual autoriza que el licenciado Eduardo Enrique Mex Pérez, Agente del Ministerio Público, proceda a tomarle su declaración ministerial al C. E.T.L. dentro de la Averiguación Previa número BCH-9454/2DA/2009.

C) Declaración Ministerial del C. E.T.L. como Probable Responsable, rendida el día 25 de agosto del 2011, (no se asentó la hora de la citada diligencia), ante el licenciado Eduardo Enrique Mex Pérez, Agente del Ministerio Público dentro del expediente BCH-9454/2DA/2009 por el delito de Despojo de Bien Inmueble, en la cual manifestó que se reservaba su derecho a rendir su declaración ministerial de acuerdo al artículo 20 Constitucional.

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

En cuanto a la detención que fue objeto el C. E.T.L. por parte de elementos de la Policía Ministerial, es de señalarse que la autoridad denunciada al momento de rendir su informe remitió copia simple del oficio 028/2011 de fecha 25 de agosto del 2011, suscrito por los CC. Jorge Alberto Molina Mendoza, Jorge Iván Calan Uc y Erick del Mar Cruz Gómez, Agentes de la Policía Ministerial en el que aceptan expresamente haber privado de la libertad al C. E.T.L., argumentando que la detención fue debido a que el presunto agraviado contaba con un mandamiento judicial a nombre de B.E.C.T. y/o E.B.C.T., por considerarlo probable responsable de delito de Despojo de Bien Inmueble, es por ello que le solicitaron que se identificara con algún documento oficial y éste les mostro su credencial de PRI en el cual se preciaba una fotografía la cual correspondía con la persona que tenían a la vista y con el nombre de E.T.L. y al preguntarle si tales nombres eran sus verdaderos datos personales, el inconforme señaló que esos nombres se los había puesto ya que estaba metido en problemas por terrenos invadidos, para confundir a las personas por si en algún momento le reclamaba algo, pero que su verdadero nombre es E.T.L., en virtud de ello los agentes ministeriales lo invitaron a que los acompañara a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que se le pusiera a disposición del juez, ya que la identificación que exhibió podría ser falsa, abordando la unidad oficial, sin embargo en el trayecto a la Representación Social del Estado el presunto agraviado les ofreció dinero con el objeto de que lo dejaran ir, siendo la cantidad de cinco mil pesos e incluso les dijo que lo llevaran a su casa ya que ahí estaba el dinero; ante tal circunstancia la autoridad le hace de su conocimiento que estaba incurriendo en el delito de cohecho y que por ello sería puesto a disposición del Ministerio Público por la comisión del delito de cohecho, al estar ya en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado y al ponerlo ante la guardia de la Policía Ministerial, entre sus pertenencias dicho sujeto sacó una credencial de elector con fotografía cuyos rasgos físicos correspondían al detenido.

Ahora bien, ante las versiones contrapuestas de las partes, resulta pertinente

observar las demás constancias que obran dentro del expediente de mérito, y de las cuales podemos advertir que las declaraciones rendidas por los agentes que intervinieron en la detención del presunto agraviado, ante la licenciada Mildred Verónica Magaña Rodríguez, Agente del Ministerio Público, éstas coinciden con lo expresado en su informe; no obstante a ello, es importante subrayar que en la declaración preparatoria rendida por el hoy inconforme ante el licenciado Carlos Enrique Avilés Tun, Juez Cuarto del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, éste manifestó: “... *no acostumbra a poner otro nombre que no sea verdad y segundo respecto al dinero, yo no tengo dinero para regalar, de hecho no he pagado ni la inscripción de mi hijo, no tengo nada que ofrecer...*”, e incluso ante las preguntas del Fiscal como de su Abogado Defensor señaló que él se identificó como E.T.L. al momento de la detención, que en ningún momento ofreció dinero a los elementos, ni mucho menos aceptó que se cambiara de nombre, lo cual coincide con lo manifestado tanto por el inconforme como por su hijo M.E.T.C., ante personal de este Organismo.

Bajo este orden de ideas es sustancial analizar que en el contenido del auto de plazo constitucional de fecha 30 de agosto de 2011, el titular del Juzgado Cuarto del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, como parte de sus razonamientos determinó que la detención del hoy quejoso fue ilegal, refiriendo: “... ***al no estar en presencia de un flagrante delito ni de una orden de aprehensión que justificara la detención en ese instante del mencionado sujeto activo, fue ilegal su detención...***” (SIC), además de significar que las pruebas aportadas fueron insuficientes para acreditar que el presunto agraviado haya realizado alguna acción de corrupción hacia los citados servidores públicos, en virtud de ello la autoridad jurisdiccional procedió a dictar AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE MÉRITOS PARA PROCESAR A FAVOR DE E.T.L., al no acreditarse el delito de Cohecho.

En razón de lo antes expuesto tenemos que la detención del presunto agraviado, no se dio dentro de los supuestos previstos en los artículos 16 de la Constitución Federal y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, es decir en flagrancia, ya que no había razón para que el agraviado le hubiera ofrecido dinero porque como bien dice el Juez, él no era la persona que los agentes ministeriales estaban localizando para dar cumplimiento al mandamiento judicial, lo anterior se robustece con el criterio de la Suprema Corte de Justicia en la Tesis I.3o.C.52 K⁶ por lo tanto el C. E.T.L. fue objeto de la Violación a Derechos

⁶ **ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.** De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber:

Humanos, calificada como **Detención Arbitraria**, por parte de elementos de la Policía Ministerial.

Ahora bien, el agraviado también se duele ante este Organismo que elementos de la Policía Ministerial, lo acusaron indebidamente de haberles ofrecido la cantidad de cinco mil pesos, al respecto, tal como se analizó líneas arriba y particularmente con el auto de libertad por falta de méritos dictado a favor del C. E.T.L., por parte de la Autoridad Jurisdiccional, quien determinó “... **que los indicios antes detallados no llevan a estimar que el hoy activo haya realizado el ofrecimiento a los agentes ministeriales para evitar que se le detenga...**”, “...ninguna de las pruebas que obran en autos contribuyen a establecer esa **conexión natural que permita deducir que el activo desplegó la acción típica aludida...**” (SIC).

En ese orden de ideas, y tomando en cuenta que contrario al dicho de los agentes aprehensores respecto a que el agraviado les ofreció la cantidad de cinco mil pesos, versión que no fue robustecida con indicio alguno, y si en cambio además del análisis efectuado por el Juez Cuarto del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, es importante significar que no fue puesto a disposición de la autoridad jurisdiccional cantidad alguna de dinero; en este sentido cabe señalar que el agraviado coincidió en todo momento con su inconformidad tanto en la declaración rendida ante personal de este Organismo como en su Declaración Preparatoria; sosteniendo “*que en ningún momento ofreció dinero a la autoridad*”, por lo que esta Comisión llega a la conclusión de que existen elementos suficientes para acreditar la violación a derechos humanos calificada como **Falsa Acusación**, imputable a los CC. Jorge Alberto Molina

1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 10303/2002. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Mendoza, Jorge Iván Calan Uc y Erick del Mar Cruz Gómez, Agentes de la Policía Ministerial.

Finalmente, con fundamento en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige este Organismo, que lo faculta para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos y derivado del estudio exhaustivo de las documentales que integran el expediente que hoy nos ocupa se observa:

Que de las constancias que integran el expediente de mérito, específicamente las documentales que constituyen la causa penal 401/10-11/1525/4PI radicada por el delito de Cohecho; llama nuestra atención el hecho de que el C. E.T.L., al momento de ser puesto a disposición de la licenciada Mildred Verónica Magaña Rodríguez, Agente del Ministerio Público, el 25 de agosto del 2011, a las 16:20 horas, no le fue recabada su declaración sino hasta el 27 del mismo mes y año, a las 02:00 horas, por la licenciada Pastora Emilia Mendoza Castro, Agente del Ministerio Público.

No obstante a ello se advierte que el presunto agraviado declaró en calidad de probable responsable en una indagatoria diferente, siendo esta la BCH-9454/AP/2DA/2009 por el delito de Despojo de Bien Inmueble, el día 25 de agosto del 2011, ante el licenciado Eduardo Enrique Mex Pérez, Agente Investigador del Ministerio Público, lo anterior con autorización de la licenciada Mildred Verónica Magaña Rodríguez, Agente del Ministerio Público, quien en ese momento tenía a su disposición al C. E.T.L.; partiendo desde el momento en el que el agraviado quedó a disposición del Representante Social hasta el día en el que rindió su declaración como probable responsable del delito de cohecho (motivo de su detención), transcurrieron aproximadamente 33 horas y no existiendo constancia que exponga y justifique la razón o causa por la que transcurrió tal lapso de tiempo en la recepción de la declaración del C. E.T.L., transgrediéndose con ello, lo que señala el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, que prescribe que cuando el probable responsable fuere aprehendido, previo aviso al Defensor que designe el inculpado o al Defensor de Oficio correspondiente, en su caso, y en presencia de cualquiera de ellos, el agente del Ministerio Público, **sin demora alguna**, recibirá la declaración del detenido, lo que finalmente se traduce en una afectación a las garantías consagradas a favor del inculpado en las fracciones II, III, IV, VI y VIII del artículo 20 Constitucional, apartado "B", las cuales se destinan a asegurar la defensa del acusado, conclusión a la que arribamos si tomamos en consideración que es precisamente en el momento en que el detenido rinde su declaración, cuando se le hacen saber los pormenores de los hechos que se le imputan, así como los derechos que la Constitución le otorga, entre ellos el derecho a solicitar su libertad caucional, a aportar las pruebas de descargo correspondientes, y se le proporcionan los datos que solicite para su

defensa, por lo que al no desahogarse esta diligencia oportunamente reduce el tiempo con el cual el detenido pudiera contar para emprender las acciones inherentes a su defensa, ello si tomamos en consideración que en un término no mayor de 48 horas debe ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial.

En base a lo antes expuesto tenemos que el C. E.T.L. fue objeto de la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Violación a los Derechos del Inculpado**, atribuida a la licenciada Mildred Verónica Magaña Rodríguez, Agente del Ministerio Público.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. E.T.L., por parte de Agentes de la Policía Ministerial adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

DETENCIÓN ARBITRARIA.

Denotación:

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. realizada por una autoridad o servidor público,
3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
5. en caso de flagrancia.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo

sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

Fundamentación Internacional.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Artículo 9. (...)

...Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 9 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella (...).

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. (...)

(...) 3. *Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes (...).

(...)Derecho de protección contra la detención arbitraria.

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL

Código de Procedimientos Penales del Estado:

“Art. 143.- (...)”

Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpaado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

(...)

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado;

(...)

VI. Observancia, respeto y atención de recomendaciones por las autoridades y en general, por los servidores públicos que ejerzan autoridad local en el Estado, respecto de los derechos humanos que establece el orden jurídico mexicano;

(...)

Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche

Artículo 2.- Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes:

(...)

XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho

evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad.

Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso.

FALSA ACUSACIÓN

Denotación.-

1. Las acciones por las que se pretende hacer que un inocente aparezca como probable responsable de un delito,
2. el ejercicio de la acción penal sin elementos suficientes.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

(...)

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.⁷

Artículo 31.- Independientemente de lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y con el objeto de salvaguardar la legalidad, eficiencia, lealtad, honradez, imparcialidad, y profesionalismo de los servidores públicos, serán causas de responsabilidad el incumplimiento de las siguientes obligaciones:

- I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los Derechos Humanos;

(...)

⁷ Ordenamiento jurídico vigente al momento en que ocurrieron los hechos que motivaron la inconformidad del agraviado.

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

“Artículo 53. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado;

(...)

Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche

Artículo 2.- Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes:

(...)

XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche,

leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad.

Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso.

VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL INCULPADO

Denotación:

- 1.- Toda acción u omisión por la que se quebranten los derechos fundamentales previstos en las normas reguladoras del debido proceso en la fase de averiguación previa,
- 2.- cometida por personal encargado de la procuración de justicia.
- 3.- que afecte el derecho de defensa del inculpado.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

(...)

B. De los derechos de toda persona imputada:

(...)

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

(...)

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirse declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

(...)

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Principio 11.1.- Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. La persona detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado según prescriba la ley.

FUNDAMENTO LOCAL

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CAMPECHE

“**Artículo 288.-** Cuando el presunto responsable fuere aprehendido, se hará constar el día y la hora en que lo haya sido; de inmediato se le practicará reconocimiento médico por los peritos en turno del servicio médico forense, quienes harán constar en el certificado respectivo su estado psicofísico.

A continuación **sin demora alguna**, previo aviso al defensor que designe el inculcado o al defensor de oficio correspondiente, en su caso, y en presencia de cualquiera de ellos, el agente del Ministerio Público recibirá la declaración del detenido. Durante esta diligencia el defensor estará facultado expresamente para solicitar que se asiente constancia en el acta respectiva sobre los particulares relativos a si el detenido lo fue al margen de los casos previstos por el artículo 16 de la Constitución Federal; a cualquiera irregularidad que observare en el precitado reconocimiento médico; y a hacer, por conducto del aludido funcionario público, las preguntas que considere necesarias al declarante, con el fin de dejar lo más clara posible la declaración de éste...” .

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, se dictan las siguientes:

CONCLUSIONES

VIOLACIONES COMPROBADAS.

- Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que el C. E.T.L., fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria y Falsa Acusación**, por parte de los CC. Jorge Alberto Molina Mendoza, Jorge Iván Calán Uc y Erick del Mar Cruz Gómez, Agentes de la Policía Ministerial
- Que la licenciada Mildred Verónica Magaña Rodríguez, Agente del Ministerio Pblico, incurrió en la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Violaciones a los Derechos del Inculcado**, en agravio del C. E.T.L.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 26 de abril del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la C. M.A.C.K., y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de

Derechos Humanos, respetuosamente formula a la Procuraduría General de Justicia del Estado, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se les inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario, con pleno apego a la garantía de audiencia, de acuerdo a lo que establece la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, a los CC. Jorge Alberto Molina Mendoza, Jorge Iván Calán Uc y Erick del Mar Cruz Gómez, Agentes de la Policía Ministerial, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria y Falsa Acusación**, en agravio del C. E.T.L.

SEGUNDA: Capacítense a los Agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en especial a los CC. Jorge Alberto Molina Mendoza, Jorge Iván Calán Uc y Erick del Mar Cruz Gómez, a fin de que se abstengan de realizar detenciones fuera de los supuestos legalmente previstos de flagrancia, orden de detención o bien de aprehensión.

TERCERA: Se implementen los mecanismos necesarios a fin de que todas las personas que ingresen a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado en calidad de detenidos se les recepcione su declaración ministerial sin demora alguna tal y como lo establece el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales del Estado y, en aquellos casos en que, por causas ajenas al Representante Social esto no sea posible, lo haga constar en acuerdo debidamente motivado, anotando las causas y razones por las que no se procede a recabar la declaración del o de los probables responsables con la prontitud referida, a fin de evitar futuras violaciones a derechos humanos como la acreditada en el presente caso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos** y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

*“Lengua Maya: Derecho Humano
Orgullo de Nuestra Identidad Cultural”*

C.c.p. Interesado
C.c.p. Expediente **Q-213/2011**.
APLG/LOPL/cgh.